

Sala: Primera.
Toca: 76/2019.
Expediente: (*****).
Juzgado: De Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.
Apelante: El Ministerio Público y la Defensa Pública del sentenciado.
Ponente: Magistrada II Segunda Propietaria.
Efecto de la Resolución: SE REPONE EL PROCEDIMIENTO.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, 25 de Junio del 2019 dos mil diecinueve.

VISTAS en apelación de la **Sentencia Condenatoria**, de fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa —en virtud de la terminación de funciones del Juzgado Quinto, el expediente fue turnado al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, Sinaloa, el cual, por diverso acuerdo de terminación de funciones, ahora de los Juzgados Segundo, Tercero y Cuarto del mismo Distrito Judicial, publicado en el periódico oficial “EL ESTADO DE SINALOA”, en fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se convirtió en Juzgado Único; por lo que, el asunto se seguirá conociendo en el mismo Juzgado, hasta su legal y definitiva resolución, pero ahora con la denominación de Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán Sinaloa—, las constancias originales del expediente número (*****), del Juzgado Quinto del mismo Ramo y Distrito Judicial, relativo a la causa penal instruida en contra de (*****), por el delito de **Lesiones Dolosas**, cometido en contra de la salud personal de (*****); vistas además las constancias del presente Toca número **76/2019**, y;

R E S U L T A N D O:

1/o.- Que en la fecha y en la causa penal ya indicadas, el citado Juez dictó sentencia, cuyos puntos resolutiveos enseguida se transcriben: “...PRIMERO: (*****), de generales debidamente acreditadas en autos, ES AUTOR MATERIAL Y PENALMENTE RESPONSABLE, en la comisión del delito de LESIONES DOLOSAS, cometidas en contra de la salud personal de (*****), hechos ocurridos el (*****). -----
--- SEGUNDO: En consecuencia al punto resolutiveo anterior se condena al sentenciado (*****), a compurgar una pena privativa de libertad de (*****), así como al pago de una sanción pecuniaria

consistente en \$2,209.65 (DOS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS 65/100 NONEDA NACIONAL), de conformidad con lo establecido en el artículo 136 fracción II del Código Penal vigente.-----

--- Pena de prisión que deberán purgar en el Centro Penitenciario (*****), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en el lugar que en su caso determine el Juez Primero de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, conforme lo dispuesto en el artículo 25 fracción XIX de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa en vigor, computándosele a partir del día en que ingrese a prisión, en virtud de que se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, habiendo comparecido bajo el amparo y protección de la Justicia Federal.-----

--- En lo relativo a la condena de multa deberá enterarla en los términos previstos en los artículos 140, 141 y 142 de la mencionada Ley.-----

--- TERCERO. Se condena al hoy sentenciado, al pago de la Reparación del Daño ocasionado, en la forma y términos precisados en el considerando VI de la presente resolución.-----

--- CUARTO: Se concede al sentenciado, el Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena Impuesta, pero para que pueda gozar de este beneficio deberán cumplir con los requisitos a que se hace mención en el considerando VII de esta resolución.-----

--- QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase al sentenciado de referencia, para que proceda en los términos del considerando VIII.-----

--- SEXTO. De conformidad a lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Sinaloa, se ordena al actuario adscrito a este Juzgado haga del conocimiento a las partes del derecho y término de 5 cinco días que la Ley les concede para impugnar la presente resolución, en caso de no ser conformes con la misma.-----

--- SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia expídase y remítase sendas copias certificadas al enjuiciado y a las autoridades que quedaron señaladas en el considerando IX de esta resolución.-----

--- OCTAVO. ES PROCEDENTE SUSPENDER LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, del sentenciado, cuya suspensión durará el tiempo que dure la pena de prisión a la que fueron condenadas, por las razones asentadas en la parte final del considerando X de esta sentencia.-----

--- NOVENO. Prevéngase a las partes para que al momento de la notificación de la presente sentencia, manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la misma, de acuerdo a lo establecido en el considerando XI de esta sentencia.-----

--- DECIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

--- ASÍ, JUZGANDO Y SENTENCIANDO EN AUDIENCIA PÚBLICA LO RESUELVE Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO JESÚS RAMÓN MORENO CHÁVEZ, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA ELENA LEYVA FAVELA, SECRETARIA TERCERA, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE..." (sic).

2/o.- Que disconformes con la resolución aludida tanto **el Ministerio Público**, como la **Defensa Pública del sentenciado**, interpusieron el recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos**, por el Juez de origen, quien ordenó la remisión de las constancias originales de la causa a este Supremo Tribunal de Justicia, para efectos del trámite de la alzada conforme a la Ley, dándose plazo a las partes procesales, para que, en sus respectivos

casos, expresaran y contestaran agravios, citándose para resolución definitiva en esta Instancia, durante la práctica de la vista correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado resulta **competente objetivamente**, en razón de territorio, materia y grado, para conocer y decir el Derecho en la presente causa, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 79, 382, fracción I, y 388 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado; 1, fracción I, 23, 27, 28, 29 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente para el Estado de Sinaloa, tal y como quedó precisado en el auto de radicación fechado el 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, visible a hojas 2 y 3 de lo actuado en segunda instancia.

II.- Que en lo que atañe a la **capacidad subjetiva**, las integrantes de la Sala, manifestamos no hallarnos en supuesto alguno de los previstos en el artículo 425 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado.

III.- Que antes de resolver lo que resulta materia propia del recurso, procedente es determinar si a (*********), se le siguió el legal y debido proceso, verificando si se cumplieron o no las fases procesales relativas, respetando el marco garantista que preconizan los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de estar en condiciones para intervenir en su caso, en la suplencia oficiosa de la deficiencia de agravios, prevista por el ordinal 379 del actual Código de Procedimientos Penales, dado que se trata también de un recurso interpuesto por la Defensora Pública del sentenciado; las integrantes de este Cuerpo Colegiado, procedemos oficiosamente a imponernos de todas las constancias originales de la causa penal, así como las que fueron practicadas en esta alzada, con atención desde luego, a los conceptos de agravios que hicieron valer las partes, advirtiéndose que el Ministerio Público se inconformó sobre la individualización de la pena, solicitando fuera modificada la sentencia venida en apelación —hojas de la 6 a la 8—; mientras que la Defensa Pública del sentenciado, se agravió acerca de la

valoración probatoria, refiriendo que no existen pruebas aptas y suficientes que acrediten la plena responsabilidad de su representado en el hecho ilícito que se le viene imputando, solicitando fuera revocada la resolución venida en alzada —hojas de la 10 a la 12—.

IV.- Ahora bien, no se hará el análisis de los conceptos de agravios exhibidos tanto por el Defensor Público del acusado, como por el Ministerio Público, pues al haberse efectuado oficiosamente el estudio y revisión de las constancias originales de la causa, concluimos que esta Colegiada se encuentra ante el deber legal de *ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia*, al existir violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual impide legalmente resolver respecto al fondo del asunto.

Lo antepuesto, en virtud de que esta Sala advierte un vicio formal que requiere ser remediado para de esta forma, restaurar la igualdad procesal entre las partes, lo cual impide entrar a la valoración del fondo del asunto ya que de las constancias procesales se obtiene que obra en autos acuerdo de fecha 5 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, visible a hoja 244 del expediente, en el cual se ordenó la ratificación de los siguientes dictámenes:

Dictamen Médico, practicado a la víctima (*****), en fecha (*****), con folio número (*****), con clave alfanumérica (*****), suscrito por las Peritos Oficiales (*****), adscritas a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado; mismo que fue ratificado a hoja 243, por la galeno citada en primer término, llevándose a cabo con todas las formalidades señaladas por la Ley; mientras que a hoja 256, se encuentra el desahogo del dictamen antes mencionado, por la diversa perito; pero este último, sin la asistencia de las partes, incluido el Ministerio Público, quien por disposición expresa de la Ley, debe asistir a todas las diligencias, sin que pueda dársele validez a dicho dictamen, por no encontrarse signado por el Representante Social.

Consecuentemente, al no existir la firma del Ministerio Público en la diligencia, sin que se haya asentado en el acta respectiva, el porqué de su inasistencia o si existió algún impedimento material o legal para dicha omisión; por lo tanto, se colige que no asistió, con lo que se contravienen las

formalidades esenciales del procedimiento, al violentar lo dispuesto en el numeral 173, fracciones IV y XIV, Apartado A, de la Ley de Amparo que preceptúa:

“Artículo 173.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso cuando:

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto:

...IV.- El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

XIV.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo...”

Por tanto, se actualizan las hipótesis previstas en los numerales 21 párrafo último y 67, párrafo segundo, del Código Adjetivo Penal que rige para el Estado de Sinaloa, que respectivamente disponen:

“Artículo 21: ... El Secretario o testigos de asistencia ante quienes se practique la diligencia, cuidarán de que los que intervengan en ella la firmen o estampen sus huellas digitales”.

“Artículo 67.-...Las audiencias se llevarán a cabo concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas...”.

Efectivamente, de las precitadas disposiciones legales se colige que el Ministerio Público debe estar presente en todas las audiencias o diligencias procesales, en virtud de que, por disposición expresa de la ley no pueden celebrarse sin su presencia; además de la diversa exigencia procesal, consistente en que el Secretario, ante quien se practique la diligencia, cuidará que los que en ella intervengan la firmen o estampen su huella digital; de ahí que no resulte obstáculo a lo anterior, el hecho de que al inicio de la diligencia en cuestión, se haga constar la presencia del Ministerio Público y del Defensor del sentenciado, así como demás sujetos procesales, que aparece que intervienen en las diligencias, toda vez que de ninguna forma se subsanan tales irregularidades, habida cuenta que se debió precisar el motivo por el cual, fue omiso en firmar al calce del acta respectiva, por consiguiente, al no haber ocurrido así, dicha actuación carece de validez, por no obrar la respectiva firma, lo que amerita la reposición de procedimiento.

De ahí que indebidamente el Juez de la causa, desahogó la detallada diligencia, sin que estuviera presente por lo menos el Agente del Ministerio Público, y si acudían las restantes partes procesales, el Secretario de Acuerdos, tener cuidado de que también estamparan su firma o huella digital e incluso las razones del porqué no se pusieron, circunstancia que conlleva a la invalidez legal de la citada diligencia, lo que amerita la reposición de procedimiento, a partir del decreto del cierre de instrucción.

En apoyo de lo precedentemente expuesto, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, que se transcribe:

Novena Época
Registro: 179663
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 132/2004
Página: 48

AUDIENCIAS O DILIGENCIAS PROCESALES. LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR O DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE AMERITAN SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude a las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales deben entenderse como aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. Por su parte, el artículo 20, apartado A, fracciones IX y X, de la propia Constitución Federal contiene la garantía de defensa adecuada, la cual otorga a los indiciados, procesados y sentenciados la atribución legal de exigirla y ejercerla eficazmente desde el momento de su puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional, o bien, durante el transcurso de las diversas etapas del proceso penal. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 217, 218, 542 y 543 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, se concluye que es obligación del defensor y del Ministerio Público estar presentes en todas las audiencias o diligencias procesales, en virtud de que, por disposición expresa de la ley, no pueden celebrarse sin su presencia; y que su asistencia en tales audiencias o diligencias y hasta el dictado de la sentencia en la primera instancia es de tal importancia, que la inobservancia de los citados numerales fue calificada por el legislador como violaciones manifiestas del procedimiento que dejan sin defensa al procesado, cuya consecuencia jurídica es la reposición de aquél; hipótesis que se ubica en los supuestos que prevé el artículo 160, fracciones II, IV y X, de la Ley de Amparo, en tanto que se considera que el procesado queda en estado de indefensión, entre otros supuestos, cuando no cuenta con un defensor, se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley, o se celebren audiencias sin la asistencia del Ministerio Público. Sin que pase inadvertido que el procesado no queda en estado de indefensión cuando al ordenarse la reposición del procedimiento, el Ministerio Público ejerza las facultades que le han sido conferidas, en virtud de que, en igualdad de circunstancias, el acusado podrá ejercer con plenitud su derecho de defensa, una vez que se haya subsanado dicha violación.

Lo anterior, en congruencia con los precedentes jurisprudenciales cuyo rubro y texto es como sigue de aplicación "*mutatis mutandis*" (cambiando lo conducente):

Octava Época
Registro: 208783
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV-2, Febrero de 1995
Materia(s): Penal
Tesis: II.1o.P.A.146 P
Página: 522

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, LA RESPONSABLE DEBE ORDENAR LA. CUANDO EN LA DILIGENCIA NO APARECE LA FIRMA DEL JUEZ.

El artículo 321 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, dispone que cuando el Tribunal de apelación se percate de que hubo una violación manifiesta del procedimiento, que haya dejado indefenso al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue debidamente combatida, podrá suplir la deficiencia y ordenar se reponga el procedimiento. Asimismo el numeral 322 ibídem, fracción VIII señala, que habrá lugar a la reposición del procedimiento, por haberse celebrado las audiencias durante el procedimiento sin asistencia del juez que deba fallar, secretario, o testigos de asistencia, del Ministerio Público o del defensor. Por otro lado el dispositivo 160 de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en los juicios del orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando el juez no actúe con secretario o testigo de asistencia; o bien, cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley. Luego, el numeral 20 del código procedimental en mención dispone que las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente después de que se practiquen por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto, bajo su más estricta responsabilidad. En esas condiciones, cuando en la audiencia pública a que se refiere el artículo 20 fracción IV de la Constitución Federal, no aparece la firma del juzgador respectivo, autorizando dicha diligencia, sin que tal violación sea combatida por el defensor de oficio o por el agente del Ministerio Público, ello no implica que la autoridad responsable, se avoque a su conocimiento; de acuerdo a lo previsto por el artículo 321 del código procesal de la materia, está obligado a suplir la deficiencia de la queja y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la referida audiencia de derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Novena Época

Registro: 188058
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Diciembre de 2001
Materia(s): Penal
Tesis: VI.1o.P. J/14
Página: 1639

VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE DEJA SIN DEFENSA AL ACUSADO. LO ES LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ O MAGISTRADO, SECRETARIO DE ACUERDOS Y MINISTERIO PÚBLICO, EN EL ACTA ELABORADA CON MOTIVO DE LA AUDIENCIA DE LEY (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con lo dispuesto por en el artículo 286, fracción IX, del código adjetivo penal del Estado, se considerarán violaciones al procedimiento, que dejan sin defensa al acusado, haber celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario y del Ministerio Público; por tanto, si la responsable llevó a cabo dicha audiencia sin que el acta respectiva se encuentre firmada por el Juez de la causa, Magistrado o por el secretario, viola en perjuicio del quejoso las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160, fracción X, de la Ley de Amparo, además de lo previsto en el diverso artículo 41 del código adjetivo penal, que determina que las resoluciones serán dictadas por los Magistrados o Jueces y serán firmadas por ellos y por el secretario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Por lo anterior, esta Sala al advertir que se llevó a cabo el desahogo de la diligencia de ratificación del dictamen médico por la perito (*****), el cual carece de validez, en virtud de que se celebró sin la asistencia de las partes procesales —Defensa y acusado, también el ofendido y/o víctima, quienes podrán o no asistir a las diligencias, previa citación a las mismas—, mientras que el Ministerio Público —quien no podrá dejar de asistir a ellas—; lo cual constituye un vicio formal susceptible de subsanarse en el proceso.

Por otra parte, el **Dictamen Médico Definitivo de Lesiones**, elaborado en fecha (*****), realizado a la víctima (*****), localizable a hoja 187, con folio número (*****), y clave alfanumérica (*****), emitido por las mismas Peritos Oficiales, sólo fue suscrito por (*****), a hoja 247, sin que se advierta de autos que la Doctora (*****), lo haya ratificado.

Advirtiendo esta Sala, que en cuanto al dictamen médico de lesiones, suscrito por (*****), este se desahogó a hoja 256, pero el mismo carece de validez por las razones expuestas *supra*, mientras que el dictamen médico definitivo de lesiones, suscrito por la misma perito, en éste no se efectuó la correspondiente ratificación del mismo, lo cual constituye un vicio formal susceptible de subsanarse en el proceso; en razón de lo cual, esta Sala ordena al *A quo*, cite a (*****), y a las partes procesales, para que en diligencia en Sede Judicial, manifieste si ratifica los estudios experticiales referidos *supra*, para que el señalado vicio formal se remedie y puedan estar en condiciones de ser valorados por el Juez de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial que se transcribe:

Décima Época
Registro: 2010965
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: 1a. XXXIV/2016 (10a.)

DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.

Ahora bien, aun cuando no existe petición de parte sobre la reposición del procedimiento, procede ordenarse de oficio, en virtud de que se trata de respetar y de hacer respetar derechos fundamentales e irrenunciables preconizados por los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se establece en la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 910,316

Tesis aislada
Materia(s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo II, Penal, P.R. TCC
Tesis: 5375
Página: 2767

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 363, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.2o.P.213 P.

PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICIÓN. CASO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aun existiendo en la ley secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, sobre tal norma, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinariamente se conoce como control constitucional difuso, a virtud del cual la autoridad que juzga, motu proprio, debe ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 constitucional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así, en plenitud de jurisdicción, oficiosamente se determina la reposición procesal con el objetivo de llegar al debido esclarecimiento de los hechos, lo que permitirá el fin del proceso penal, consistente en conocer la verdad que se busca, pues de no corregirse las disfunciones procesales resaltadas, dichas omisiones eventualmente pueden incidir en el fallo que se dicte.

Consecuentemente, esta Colegiada revoca el fallo impugnado, a fin de **ordenar la reposición del procedimiento de Primera Instancia**, a partir del auto de fecha 7 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, localizable a hoja 258 del expediente, a efecto de que el Juez de la causa, cite a (*****), así como a las partes procesales, para que se lleven a cabo las diligencias de ratificación de **Dictamen Médico (provisional) de Lesiones y Dictamen Médico Definitivo de Lesiones**, precisados *supra*; ordenando y vigilando que se cumpla con las formalidades señaladas por la Ley, al momento de su desahogo, y que han sido resaltadas en esta Ejecutoria.

Para la oportuna e inmediata diligenciación de lo determinado en esta Ejecutoria, el Juez de Primera Instancia, deberá tomar todas las providencias y medidas necesarias para que sea con la celeridad debida.

Luego de lo cual, el Juez deberá nuevamente dictar auto que cierre el período de instrucción y abra el de juicio —en el entendido que dicho auto, al ser apelable, deberá notificarse a todas las partes procesales, ya que se advierte que el mismo, no fue notificado a la víctima—; poniendo las actuaciones a disposición de las partes para la formulación, en su caso, de las correspondientes conclusiones, siguiendo su secuela procedimental correspondiente, que culminará con el dictado de la nueva resolución de fondo que conforme a Derecho proceda.

Haciéndose la precisión, que el motivo de la reposición del procedimiento en la causa penal, se constriñe únicamente al desahogo de las diligencias señaladas, esto es, no constituye ampliación del derecho de las partes para ofrecer otras pruebas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 14, 16, 21, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, 103, y 105 de la Constitución Política Local; 1 et alter del

Código Penal y 393 et alter del Código de Procedimientos Penales; 1 fracción I, 14, 23, 27, 29, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigentes estos últimos tres ordenamientos para el Estado de Sinaloa, la Sala resuelve:

PRIMERO.- Se Ordena Reponer el Procedimiento de Primera Instancia, para los efectos precisados en esta Ejecutoria.

SEGUNDO.- Notifíquese, despáchese ejecutoria; devuélvanse los autos originales al Juzgado que corresponda, y en su oportunidad, archívese el toca.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvió la **Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, integrada por la Magistrada Primera Propietaria **María Bárbara Irma Campuzano Vega**; Magistrada Séptima Propietaria **María Gabriela Sánchez García**; y, Magistrada Segunda Propietaria **Gloria María Zazueta Tirado**, siendo ponente la última mencionada, por ante la Secretaria de Acuerdos de esta Sala **Teresita de Jesús Covarrubias Félix** con quien se actúa y da fe.

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”

GMZT
AAS
KLOR